

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A. contra ARIEL EDUARDO ORJUELA CASTELLANOS.
Rad. 2019-00068.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante contra el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación contra la decisión del 15 de octubre de 2019, mediante el cual negó el incidente de desembargo, planteado por la señora GLORIA ENITH FORERO SIERRA.

ANTECEDENTES:

Alega el togado que el recurso de apelación fue presentado de forma electrónica en audiencia virtual, actuaciones sobre las cuales no existe medios físicos a reproducir que ameriten el pago de expensas alguna, ya que estamos en virtualidad electrónica, respecto el cual el despacho no asume gasto alguno, ya que la remisión se debe efectuar de manera electrónica.

Arguye que no se liquidó valor alguno, ni se le notifico en forma alguna por secretaria el presunto valor que debería asumir su poderdante, además que actualmente el sistema de correo empleado por la Rama Judicial para la remisión de expedientes no admite el pago de importe.

Continúa en su exposición, la carga que se pretende tener por no cumplida ha sido objeto de pronunciamiento por vía de tutela, donde se ha discutido la vulneración del derecho del debido proceso.

Finalmente termina argumentando que se reponga el auto y se proceda a realizar la respectiva liquidación de las expensas, y la cual debe ser notificada requiriendo el pago a su poderdante o en u defecto se proceda remitir el recurso al despacho de segunda instancia para que proceda al referido requerimiento.

A cuyo propósito, se considera:

Véase que el despacho abordará el estudio del recurso interpuesto, revisado detenidamente el expediente, se puede observar mediante la constancia secretarial vista a folio 51 C.1, que el día 22 de octubre de 2020 a las 5:00 pm, venció el término que tenía la parte recurrente para que suministrara el arancel judicial, para las copias, dado que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, carga procesal que la parte interesada no cumplió.

En ese sentido, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, declaro desierto el recurso por cuanto la parte incidentante no aportó las expensas necesarias para las copias que trata el inciso segundo del art. 324 del C.G.P.

Ahora bien, se trae a colación la sentencia de C-341 DE 2014, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO “*el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o*

procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.

Para el que nos ocupa, se puede observar que las partes se le garantizaron todos los derechos, es más, se le concedió un término perentorio para que cumpliera con la carga procesal que reza el estatuto procedimental vigente, esto es, que allegará en termino las expensas necesarias, toda vez que el recurso de concedió en el efecto devolutivo que pregona el numeral 2 del art. 323 del C.G.P., situación que no se materializó, alegando el apoderado de la incidentante que como no se liquidó las expensas, no había lugar al pago de tales expensas, pero que tampoco se preocupó por preguntar en secretaria cuanto eran las expensas que establece el inciso segundo del art. 324 del C.G.P. solamente se limitó argumentar que no se le había liquidado en audiencia, situación que no parte este estrado judicial, toda vez que la carga procesal se encuentra en poder de la parte que interpuso el recurso.

De otra parte, se le hace saber el recurrente, que por ningún lado en el decreto 806 de 2020, ni mucho menos que se haya modificado el código general del proceso, que se diga que no hay lugar al cobro de expensas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese entendido, se advierte que los términos son de estricto cumplimiento para las partes, conforme lo prevé el art. 117 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho negará la reposición

En tal virtud, el Juzgado,

Resuelve:

1.- No Reponer el auto del 12 de noviembre de 2020, por medio el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la decisión del 15 de octubre de 2020, por medio el cual negó el incidente de desembargo, propuesto por la señora GLORIA ENITH FORERO SIERRA, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- Del avalúo presentado por la parte actora, en escrito que antecede y recibido por correo electrónico, en este Juzgado, se ordena correr traslado a la parte ejecutada por el termino de (10) días, para los fines del numeral 2 del art. 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ